

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/145/2022.

ACTORES: ANSELMO GONZÁLEZ VALDÉZ, FERNANDO GONZÁLEZ MIRANDA, IRMA REYES MARTÍNEZ, CÁSTULO HERNÁNDEZ SOLANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos para resolver los autos del *Juicio de la Ciudadanía Indígena* al rubro indicado, promovido por Anselmo González Valdéz, Fernando González Miranda, Irma Reyes Martínez, Cástulo Hernández Solano, Rosalía González Manuel, Eleuterio Guerrero Herrera, Blanca Rosalinda Martínez Peralta y Raúl Orozco Martínez, todos ciudadanos indígenas de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca y ostentándose como autoridades electas de esa municipalidad, quienes controvierten del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2022, que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
El Dictamen	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-093/2022, por el que se identificó el método electivo de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.
Consejo General o la responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Consejo de Caracterizados	Consejo de Ciudadanos Caracterizados de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de los documentos que obran de autos, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

1.1. Método de elección. El veintiséis de marzo del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de nombramiento de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos; entre ellos, el DESNI-IEEPCO-CAT-093/2022, correspondiente al municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

1.2. Convocatoria. El cinco de junio del año en curso, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria Electiva de las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, la cual fue programada para tener verificativo el día doce de junio de la presente anualidad.

1.3. Primer diferimiento. Mediante oficio sin número, de doce de junio, el Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, informó a la DESNI que la asamblea de elección se difería para el día dieciocho de junio siguiente, a las diez horas, en el mismo lugar de costumbre.

1.4. Segundo diferimiento. Mediante oficio sin número, de veintiuno de junio, nuevamente el referido Presidente Municipal informó a la DESNI, que la asamblea se había diferido para el día veintiséis de junio.

1.5. Primera Asamblea Comunitaria. El veintiséis de junio del año en curso, a las diez horas, tuvo verificativo una Asamblea General Comunitaria Electiva, supuestamente instalada por el Ayuntamiento, en donde resultó electo como Presidente Municipal, el ciudadano Rosalino Ramírez Suárez, cuya acta se encuentra firmada por el Consejo de Caracterizados.

1.6. Segunda Asamblea Electiva. El mismo veintiséis de junio, a las catorce horas, se celebró otra Asamblea General Electiva, presidida por el Ayuntamiento, en donde resultó electo como Presidente Municipal, el ciudadano Anselmo González Valdez –actor en el presente medio impugnativo-.

1.7. Acuerdo impugnado. El pasado treinta y uno de agosto el Consejo General emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2022, por el que declaró como jurídicamente no válida la elección de concejales al Ayuntamiento, al estimar, en esencia, que ninguna de las actas de asamblea referidas con antelación dotaban de certeza.

1.8. Interposición medio impugnativo. Inconformes con lo anterior, el cinco de septiembre siguiente, los aquí actores presentaron demanda de *Juicio de la Ciudadanía Indígena*, ante el Consejo General, para controvertir la emisión de dicho Acuerdo, por considerar que el mismo transgrede su derecho de votar y ser votados.

1.9. Radicación. El citado medio impugnativo, fue remitido por la autoridad a este Tribunal, el pasado nueve de septiembre, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó radicado bajo la clave JDCI/145/2022, del índice de este Tribunal

El cual se turnó a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su instrucción, en el doce de septiembre siguiente.

1.10. Admisión y cierre. Mediante proveído de cuatro de noviembre, la ponencia instructora admitió el medio de impugnación antes referidos, así como las pruebas y al no haber requerimiento que realizar, declaró cerrada la instrucción, propuso su reencauzamiento y solicitó a la Magistrada Presidenta señalara fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución.

1.11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas de esta propia fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; 89, inciso c) y 91, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de las declaraciones de validez de las elecciones de las autoridades municipales de las comunidades indígenas.

En tal consideración, en el presente asunto se actualiza el supuesto de competencia antes precisado, puesto que las y los actores controvierten el Acuerdo del Consejo General por el cual se calificó la no validez de su asamblea general comunitaria, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este Tribunal contenida en los preceptos citados.

3. REENCAUZAMIENTO.

De un análisis del escrito de demanda, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, las y los actores cuestionan el Acuerdo por el que se calificó como jurídicamente no válida la asamblea general electiva donde resultaron electos como concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma.

En ese sentido, tenemos que el artículo 88, de la Ley de Medios, contempla el denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, el artículo 89, inciso c), de la Ley de Medios, dispone que el citado medio impugnativo procede entre otros actos, contra las declaraciones de validez de las elecciones que realice el Consejo General

De lo anterior, puede válidamente advertirse que lo aquí reclamado por los y las accionantes, encuadra en la procedencia del citado *Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos*.

Expuesto lo anterior, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, por lo cual se hace aún más importante reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario, se estarían violando derechos humanos de la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios, lo procedente es **reencauzar el presente *Juicio de la Ciudadanía Indígena*, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el presente juicio, deberá formarse el expediente indicado.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra causal de improcedencia respecto del presente medio de impugnación, se concluye que el mismo cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 88, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. En tal sentido, este

Tribunal estima que se cumple con tal requisito como a continuación se explica.

En el caso, el Acuerdo cuestionado fue emitido el pasado treinta y uno de agosto, por el que el plazo para interponer el medio impugnativo respectivo, transcurrió del uno al seis de septiembre pasado¹, y si la demanda respectiva se interpuso el pasado cinco de septiembre directamente ante la autoridad responsable, es incuestionable que su presentación fue oportuna.

b. Forma. La demanda cumple los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la Ley de Medios, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de las y los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección de donde emanó el acto cuestionado y las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88 y 99, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, las y los actores son ciudadanos indígenas de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, por lo que al pertenecer al municipio cuya elección fue declarada como no válida, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que las y los actores, comparecen a juicio a fin de controvertir el Acuerdo que declaró no válida la asamblea general electiva en donde ellos resultaron electos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio directo en su esfera personal de derechos, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

¹ Descontándose los días tres y cuatro de septiembre, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, pues, la Jurisprudencia 8/2019, de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, determina que en el cómputo del citado plazo, solo deben ser tomados, los días hábiles.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, toca el turno de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Siendo que, en el medio impugnativo a estudio, las y los accionantes se auto adscriben como ciudadanas y ciudadanos indígenas Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos internos, por lo que la auto adscripción que realizan constituye el criterio que permite reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a las y los actores, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**².

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación se atenderán los criterios jurisprudenciales mencionados anteriormente.

5.1. Acto reclamado, agravios, planteamientos y litis.

² Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular³, por lo que en el presente apartado la deducción de los actos y motivos de disenso se hará atendiendo a esos criterios.

Manifestaciones de la parte actora.

Las y los accionantes señalan como único acto impugnado el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2022, lo anterior, al tenor de un **único agravio**, consistente en la violación a los principios de certeza y exhaustividad.

Ello, al exponer, en primer lugar, que el Consejo General viola los citados principios, porque dejó de observar lo establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-093/2022, por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, transgrediendo con ello los artículos 1º, 2º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, relativos al derecho de autodeterminación y acceso a la justicia de las comunidades indígenas.

Además, señalan que les causa agravio el considerando TERCERO y el punto de acuerdo PRIMERO del citado Acuerdo, porque afirman haber sido electos conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-093/2022, ya que cumplieron con los requisitos establecidos para la elección en dicho Dictamen, puesto que la asamblea fue convocada por una autoridad competente, quien selló,

³ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

firmó y dio fe de los hechos, por lo que, contrario a lo que determinó lo responsable, aducen se cumplió con los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Siguen exponiendo que respecto a la elección cuya documentación fue remitida por el Consejo de Caracterizados, esta carece de legalidad y, por lo tanto, consideran que el Consejo General debió desecharlo y no tomarlo en cuenta, ya que conforme al citado Dictamen, el Presidente del Consejo de Caracterizados no es competente para emitir la convocatoria para la elección de autoridades municipales.

También expone que no existe certeza de que se haya celebrado realmente dicha asamblea, ya que, en su estima, no existe ninguna prueba indiciaria que así lo demuestre, por lo que refiere que esa documentación no cumple con los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Manifestaciones del Consejo General.

En su informe circunstanciado, la citada autoridad responsable refiere que el agravio hecho valer resulta ser infundado e inoperante, lo anterior, al referir que sí realizó un estudio integral del expediente y advirtió un incumplimiento a las reglas de elección establecidas por la comunidad, puesto que, a su decir, al analizar las dos asambleas existentes, las mismas presentaban irregularidades e inconsistencias en la elección de concejalías municipales, por haberse celebrado el mismo veintiséis de junio, en el mismo lugar y a la misma hora.

Bajo tal situación, expone que consideró que existía una irregularidad grave que afectó el proceso electoral, al referir que no existe certeza ni seguridad jurídica de los actos que se relatan en las actas de Asamblea General Comunitaria.

Así, sigue exponiendo que, la asamblea en la que fueron electos los actores, no cumple con los requisitos establecidos en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-093/2022.

Del agravio expuesto, se advierte que la **pretensión** de las y los actores consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo cuestionado y, en su lugar, se declare la validez de la elección donde resultaron electos y se ordene a la responsable que expida la constancia de mayoría en su favor.

Bajo ese contexto, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar, en primer lugar, si el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2022, analizó de forma adecuada las dos actas de asamblea existentes, al tenor del sistema normativo vigente o si, por el contrario, como afirman los actores, el mismo no atendió a dicho sistema y, en segundo momento, si alguna de las dos actas referidas dota de certeza y, por ende, si debe otorgársele validez.

5.2. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, como a continuación se desarrolla.

5.2.1. Constitución Federal y tratados internacionales.

En el sistema normativo mexicano, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)*

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...]”.

De lo anterior se advierte que, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural**, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual se pueden desprender los siguientes elementos:

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).
- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

También se puede mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual se desprende lo siguiente:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

5.2.2. Constitución Local.

En el ámbito local, el artículo 16 del citado ordenamiento, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

5.2.3. Ley Electoral.

La fracción IV, del artículo 2, del cuerpo normativo en comento, establece que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Por su parte, el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, **cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

En ese sentido, del marco normativo citado, se puede advertir que la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos nacional e internacionalmente **exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres**, el derecho consuetudinario **y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas**, en especial en lo que respecta a la **determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades**.

De ello se tiene que, **la asamblea**, como máximo órgano de decisión, **tiene la facultad de designar a los ciudadanos que fungirán como representantes comunitarios**, quienes una vez elegidos, adquieren el derecho a ocupar el cargo para el cual fueron designados.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema

normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales **pueden definir el método, las formas y procedimientos.**

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que, su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de decisión en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en **la cosmovisión colectiva.**

La cual se encuentra **basada en la teleología del bien común**, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Ahora bien, en relación a la calificación de una elección de comunidades indígenas, el artículo 282 de la Ley Electoral, determina que el Consejo General para realizar dicha calificación, debe verificar los siguientes aspectos:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad** y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos - **estos requisitos son enunciativos más no limitativos-**.

5.3. Análisis del caso concreto.

Como se precisó con antelación y en obvio de repeticiones, se destaca que las y los actores, en esencia, refiere que el Acuerdo aquí

combatido, restó validez a la asamblea general comunitaria donde resultaron electos como concejales de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, sin haber analizado cuál de las dos actas de asamblea exhibidas cumplía con los requisitos previstos en el Dictamen, siendo que, en su estima, el acta de ellos es la que cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica y no así la exhibida por el Consejo de Caracterizados.

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal, el motivo de disenso hecho valer por las y los inconformes, resulta ser **sustancialmente fundado, y suficiente para alcanzar su pretensión.**

Para poder explicar tal conclusión, resulta pertinente destacar que, el Acuerdo impugnado, para declarar la invalidez de las dos actas asamblea exhibidas tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo de Caracterizados, expuso las siguientes consideraciones:

“[...]”

Por lo que respecta a la celebración de la elección, de las actas de Asambleas Generales Comunitarias a través de las cuales las partes en controversia pretenden sustentar la veracidad de sus respectivas designaciones, no cuentan con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advierten.

En efecto, existen dos actas levantadas con motivo de dos Asambleas Generales Comunitarias distintas, ambas celebradas el día 26 de junio de 2022, una en la que se asentó la designación de Rosalino Ramírez Suarez, como Presidente Municipal electo, y otra en la que resultó electo Anselmo González Valdez.

Para tal efecto, resulta necesario señalar las irregularidades e inconsistencias que se detectaron en cada una de ellas, conforme a lo siguiente.

• **Irregularidades e inconsistencias en el acta de Asamblea General Comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de Rosalino Ramírez Suarez, como Presidente Municipal electo de Mixistlán de la Reforma.**

1. **Sellos y firmas de los integrantes del Ayuntamiento en funciones.** Conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT093/2022, por el que se identifica el método de elección de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, se establece que, **“...IX. Al terminar la votación, la Mesa de los Debates levanta el acta correspondiente, con el resultado de la votación; firman la Mesa de los Debates, Autoridades en funciones y electas, Asambleístas asistentes...”**

Con base en lo anterior, se puede advertir que, el acta de la Asamblea en estudio incumple con el sistema normativo indígena de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, puesto que, aun cuando la convocatoria de elección fue emitida por los integrantes del

Ayuntamiento, la misma carece del sello de las autoridades municipales en funciones, **más aún cuando en la propia acta se estableció que quien realizó el pase de lista fue el Secretario Municipal, quien tampoco plasmó su firma y sello.**

Por lo que, la referida acta de Asamblea General de elección de Autoridades del municipio de Mixistlán de la Reforma, no cumple con los parámetros de legalidad, ni con los principios de certeza y seguridad jurídica, al encontrarse sellada y firmada por un grupo de ciudadanos que se ostentan como integrantes del Consejo de Ciudadanos caracterizados y el Comité Cívico Indígena, mismos que no son reconocidos en el dictamen de elección como órgano electoral, aunado a ello, tampoco refieren dentro del cuerpo del acta de Asamblea o constancia alguna, la forma de cómo, cuándo, dónde y bajo qué criterios o parámetros se realizó la conformación de dichos órganos, y mucho menos, se hace constar que dichas figuras estaban facultadas para firmar y sellar el acta de Asamblea en estudio.

Cabe señalar que, en el acta electiva se estableció en la parte final lo siguiente: ***“El Secretario de la Mesa de los Debates, por mandato de la Asamblea General, legal y formalmente constituida, hace constar que el Presidente Municipal y su cabildo se negaron a firmar y sellar la presente acta, por así convenir a sus intereses. Haciendo constar también que dichas autoridades permanecieron de inicio a fin en esta Asamblea”.***

De lo anterior, en el expediente electivo no existe constancia que acredite fehacientemente que dichas autoridades municipales en realidad estuvieron presentes en la Asamblea y que se negaron a firmar el acta respectiva, es decir, no existen elementos mínimos de certeza que corroboren que dichas autoridades estuvieron presentes en la Asamblea; en esos términos, se advierte que no se respetó el método de elección que se utiliza en el municipio, lo que hace evidente la existencia de una irregularidad más.

• **Irregularidades e inconsistencias en el acta de Asamblea General Comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de Anselmo González Valdez, como Presidente Municipal electo.**

1. **Hora de inicio de la Asamblea electiva.** De la verificación del acta se observa que, la Asamblea inició siendo las catorce horas con cincuenta minutos, lo cual advierte que, no se cumplió con los requisitos previamente establecidos en la convocatoria correspondiente, puesto que, de las constancias que obran en el expediente, se puede determinar claramente que la hora de inicio estaba establecida a las diez horas, lo cual no genera certeza de la realización de los actos señalados en el acta correspondiente. Aunado a la diferencia en el horario, no obra en el expediente las constancias que acrediten, los motivos o impedimento que se tuvo para que no se realizara en el horario establecido.

De las constancias de las dos actas de Asamblea General Comunitaria, de la elección de Autoridades Municipales del municipio de Mixistlán de la Reforma no existe certeza jurídica de que se hayan realizados conforme a los parámetros de legalidad y seguridad jurídica, **debido a que ambas se realizaron en el mismo lugar.**

Por una parte, la Asamblea en la cual se realiza el nombramiento de **Rosalino Ramírez Suarez, como Presidente Municipal electo, dio inicio a las diez horas y se clausuró a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día 26 de junio del año dos mil veintidós,** en tanto del acta de **Asamblea General Comunitaria en la cual se nombró a Anselmo González Valdez, como Presidente Municipal electo de Mixistlán de la Reforma, inicio a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, y**

se clausuró a las dieciséis horas con treinta minutos del día 26 de junio del año dos mil veintidós.

Otro aspecto que impide tener certeza de la realización de las asambleas que se analizan es el número de asistentes. En la asamblea donde resultó electo Rosalino Ramírez Suarez asistieron 348 personas, en la que fue nombrado Anselmo González Valdez participaron 321 personas; ahora, en el proceso electivo 2016 y 2019, acudieron a la asamblea 254 y 319 personas, respectivamente.

De ello resulta que ambas asambleas fueron efectuadas con la asistencia de un número superior al que regularmente asiste en procesos ordinarios, lo cual en una situación libre de controversias sería completamente normal. Sin embargo, tal como ha concluido la Sala Regional Xalapa²² en situaciones similares, cuando existen dos asambleas realizadas por grupos que son antagónicos, regularmente asisten solo quienes simpatizan con ellos y de ahí que el número de asambleístas deba ser necesariamente inferior, no como si se tratara de un proceso ordinario libre de controversias.

...

e) Determinación de este Consejo General.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe una irregularidad grave que afecta el proceso electoral Municipal, puesto que no existe certeza ni seguridad jurídica de los actos que se relatan en las actas de Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de junio de 2022. Así entonces, no es posible tener por celebrada la elección de concejales, ni tener como válida alguna de las actas de Asamblea General Comunitaria expuestas por las partes en controversia, debido a que, al existir un escenario de controversia intercomunitario, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de controversias, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y validos Comunitariamente.

[...]"

Del texto trasunto, se advierte que, en esencia, el Consejo General utilizó como argumentos para no validar ninguna de las dos actas de asamblea exhibidas por las partes involucradas, los siguientes:

- a)** El acta donde resultó electo el ciudadano Rosalino Ramírez Suárez como Presidente Municipal, no fue firmada por el Ayuntamiento, por lo que consideró que no había certeza de su participación en dicha Asamblea, como lo establece el Dictamen.
- b)** El acta donde resultó electo el actor Anselmo González Valdez, como Presidente Municipal, fue iniciada en una hora distinta a la señalada en la convocatoria respectiva, lo que no genera certeza de que se hayan realizado los actos señalados en la referida acta.

- c) Ambas actas se realizaron en el mismo lugar, y en cierto momento existió una coincidencia en el tiempo –ambas se celebraron en un mismo tiempo y un mismo lugar-.
- d) Los asistentes a ambas Asambleas es idéntico, lo cual resta certeza, puesto que ello solo es dable en procesos ordinarios, pero no en procesos donde existen asambleas realizadas por dos grupos de ciudadanos como ocurre en el presente caso –el número de asistentes a cada Asamblea debió ser menor-.

En ese sentido, lo fundado del agravio radica en que, contrario a lo aseverado por el Consejo General, el acta de Asamblea donde resultaron electos las y los actores, cuenta con los elementos necesarios y suficientes que dotan de certeza de su realización, contrario al acta donde intervino el Consejo de Caracterizados.

Lo anterior, pues como la propia responsable destacó en el Acuerdo controvertido, **dicha acta cumple con los requisitos de validez que se encuentran reconocidos en el Dictamen.**

Y si bien, la responsable le restó certeza porque el único requisito del método electivo que no satisfacía, era el relativo a que la hora de inicio de la Asamblea ahí asentada es discordante con la hora que se encontraba establecida en la convocatoria, ello no resulta ser de la entidad suficiente para restarle certeza, máxime si se toma en consideración que obran en autos copias certificadas de las actas de Asambleas Generales celebradas en los procesos electorales de los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve de Mixistlán de la Reforma.⁴

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos cuyo contenido no se encuentra desvirtuado en

⁴ Las cuales fueron deducidas del expediente JN/60/2020 y sus acumulados del índice de este Tribunal, mediante acuerdo de cuatro de noviembre dictado por el Magistrado Instructor.

autos con algún otro elemento probatorio, por lo que generan convicción en este Tribunal.

Además de que los mismos sirvieron de base para calificar como jurídicamente válidas las asambleas electivas de esos tres procesos electivos pasados.

De igual manera, para este Tribunal resulta ser un hecho notorio, en términos de lo previsto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que en este propio órgano jurisdiccional se tramitó el expediente identificado con la clave JNI/60/2020 y sus acumulados, en donde obran constancias de los tres últimos procesos electivos de Mixistlán de la Reforma,

Así, del contenido de dichos elementos probatorios se constata que, en las asambleas de esos años –dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve-, aun cuando las mismas se encontraban señaladas para tener verificativo a las diez horas de las fechas respectivas, lo cierto es que **ninguna de las asambleas electivas anteriores ha iniciado en la hora señalada en la convocatoria**, sino que comenzaron en una posterior.

Siendo que en el caso de los años dos mil trece y dos mil dieciséis, las asambleas iniciaron a las doce horas con veinticinco minutos y a las doce horas con treinta y tres minutos, respectivamente, y, en el caso del año dos mil diecinueve, la asamblea respectiva inició hasta las veinte horas con veintinueve minutos, aunado a que **en ninguno de los casos anteriores se precisaron las razones que generaron el retraso en el inicio de las asambleas electivas**.

De lo anterior, se acredita que **la hora de inicio de las asambleas generales comunitarias de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, no resulta ser un requisito indispensable o determinante para su validez**, pues como ya se dijo anteriormente, aun cuando en los procesos electorales pasados las asambleas

electivas han iniciado en una hora distinta, ello no ha sido razón suficiente para declarar su invalidez.

De ahí que, aplicando la misma razón jurídica al presente caso, la celebración de la asamblea electiva donde resultaron electos los accionantes, en una hora distinta a la señalada en la convocatoria y citatorios respectivos sin exponer las situaciones que generaron su retraso, en modo alguno resta de certeza a dicho proceso electivo, máxime que, como lo argumentó el Consejo General, dicha asamblea satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el Dictamen, como son, el haber sido presidida por el Ayuntamiento, haberse designado a la Mesa de los Debates, respetar la postulación de candidaturas mediante ternas, tener el quórum legal necesario y encontrarse firmada el acta respectiva por las autoridades que tradicionalmente lo hacen –Ayuntamiento y Mesa de Debates- y por los candidatos electos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que con independencia de lo anterior, la autoridad responsable adujo que ninguna de las actas podía generar certeza, porque ambas Asambleas se celebraron en el mismo lugar, coincidieron en determinada hora y que el número de asistentes en cada una es similar, cuando, a su juicio, el número de asistentes debió ser inferior, por haberse dividido en dos grupos.

Sin embargo, contrario a lo que afirma el Consejo General, si bien existe una falta de certeza, ello no es por los aspectos que refiere la responsable en el Acuerdo impugnado –hora, lugar y asistentes-, sino **de lo que realmente no se tiene certeza, es de que la Asamblea donde resultó electo el ciudadano Rosalino Ramírez Suarez como Presidente Municipal, se haya realizado en la hora y lugar que indica el acta respectiva.**

Es decir, el Consejo General sin realizar un estudio más detallado, se limitó a declarar la nulidad de ambas actas, tomando en cuenta únicamente los tres aspectos antes referidos –hora, lugar y

asistentes- sin haber valorado el resto de elementos probatorios existentes.

Se dice lo anterior, porque el Ayuntamiento al remitir el acta donde resultaron electos los y las actoras, acompañó una fotografía, y una certificación de la Secretaria Municipal⁵.

Elementos probatorios a los que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, incisos a) y c) y 3, inciso c) y 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, pues su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, aunado a que, al encontrarse adminiculados entre sí, junto con el acta de Asamblea respectiva, generan convicción en este órgano jurisdiccional.

Así, de dichas pruebas se advierte que la citada fotografía corresponde a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de junio del año en curso, realizada a las catorce horas con treinta minutos, en donde resultaron electos los accionantes, lo que, adminiculado con el cumplimiento de los elementos precisados en el Dictamen, **generan certeza de que efectivamente la misma se realizó en la hora y lugar que se indican en el acta de asamblea respectiva.**

En consecuencia, es evidente que el Consejo General no analizó la totalidad de las constancias que le fueron remitidas por el Ayuntamiento, lo que generó que arribara de manera incorrecta a la conclusión de que no existían elementos suficientes que dotaran de certeza a la elección de los actores.

Además, también se destaca que, conforme al propio Dictamen aprobado por el Consejo General en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, la Asamblea debe ser presidida por el Ayuntamiento, con la participación de la Secretaría Municipal, autoridad que se encarga de dar fe del acto electivo.

⁵ Visibles a fojas 152 y 153.

Así, en el Acuerdo combatido, la propia responsable concluye que, respecto del acta donde intervino el Consejo de Caracterizados, no hay certeza de que dicho Ayuntamiento haya participado en dicha Asamblea, ni tampoco que la Secretaria Municipal haya dado fe de lo que ahí se asentó, mientras que, en el caso del acta de Asamblea donde resultaron electos los actores, sí hay constancia de que el Ayuntamiento y la Secretaria Municipal –investida de fe pública-, certificaron su celebración, puesto que en ella obran las firmas y sellos correspondientes de dichas autoridades municipales.

De ahí que, aun cuando en el acta exhibida por los integrantes de la Mesa de los Debates que supuestamente fungió en la Asamblea electiva en la que intervino el Consejo de Caracterizados, se plasme que tuvo verificativo en el auditorio municipal en la hora que la misma indica, al no encontrarse robustecida con algún elemento probatorio que haga presumible que efectivamente se realizó, es que dicha acta sí carece de certeza, contrariamente a lo que acontece respecto del acta de las y los accionantes.

Por todo ello, para este Tribunal es inconcuso que la Asamblea cuya acta fue signada por el Consejo de Caracterizados no fue celebrada, pues no existen elementos mínimos que hagan presumible su celebración –no hay fotografías, videos, ni contó con la asistencia de un fedatario público-, pues aun cuando el acta respectiva supuestamente contenga circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello en modo alguno puede afectar la validez de la Asamblea donde resultaron electos los actores, la cual, como ya se dijo, sí cuenta con elementos suficientes que hacen evidente su celebración –cumple con el sistema normativo, fue avalada por la Secretaria Municipal (fedataria pública) y se robusteció con una fotografía en la que se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar-..

Así, adoptar el criterio de la responsable, generaría un mal precedente para la calificación de las elecciones de las comunidades indígenas, pues bastaría con que uno o más grupos de ciudadanos que no se vean beneficiados en los procesos electivos, presenten dos

o más actas de Asambleas, supuestamente realizadas en el mismo lugar y a la misma hora y firmadas por autoridades distintas a las que tradicionalmente deban hacerlo, para restarle validez y certeza a una Asamblea legítimamente celebrada –que cumpla con su sistema normativo interno-.

Situación que, en estima de este órgano jurisdiccional, aconteció en el presente asunto, pues se insiste, el Consejo General tomó como cierta la celebración de ambas Asambleas, sin analizar el resto de elementos presentados por las partes interesadas y, solo bastó que dichas Actas analizadas fueran coincidentes en el lugar y la hora para que determinara restarles credibilidad a ambas.

A mayor abundamiento debe decirse que, como ya se dijo, el sistema normativo de Mixistlán de la Reforma contenido en el Dictamen de la DESNI, establece que la asamblea general comunitaria de elección, debe ser instalada por la autoridad municipal en funciones, es decir, si dicha instalación se realiza por una autoridad distinta, todos los actos celebrados posteriormente carecen de validez, por estar presidida por una autoridad que carece de facultes para ello, sobre todo si en el acta respectiva no se exponen las razones del porqué la citada Asamblea es instalada y dirigida por una autoridad distinta a la que contempla su sistema normativo.

De esa guisa, aun suponiendo sin conceder que ambas asambleas hayan coincidido por espacio de una hora con treinta y dos minutos⁶ en el mismo lugar, ello en modo alguno sería de la entidad suficiente para restarle validez y certeza al acta exhibida por el Ayuntamiento, pues tal como el propio Consejo General razonó en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2022, dicha acta no fue instalada por la autoridad municipal en funciones, por lo que, los acuerdos supuestamente ahí tomados, al estar viciados de origen, no podrían surtir efecto legal alguno.

⁶ Tiempo que se deduce conforme a la hora de inicio y clausura que se precisan en ambas actas.

Ello, pues se insiste, la asamblea no fue presidida ni instalada por el Ayuntamiento, ni tampoco el acta se encuentra signada por las autoridades que por costumbre deben hacerlo, sino que, en su lugar, esta pretendió ser avalada por el Consejo de Caracterizados, autoridad que, conforme al sistema normativo de la comunidad, no es la facultada para ello.

Finalmente, resulta importante precisar que, para poder determinar si dicha Asamblea donde resultaron electos los y las accionantes, se debe verificar por una parte, que la misma cumpla con el sistema normativo interno de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, así como que el cumplimiento al principio de paridad de género, es decir, se debe verificar que las mujeres de esa comunidad hayan tenido una participación política efectiva, en igual de condiciones frente a los varones.

En tal tesitura, respecto del primer aspecto, se reitera que, en el Acuerdo impugnado, el Consejo General verificó que el acta de Asamblea en comento, cumplió a cabalidad con el sistema normativo, con las salvedades que se han establecido en párrafos que preceden, cuestión que en obvio de repeticiones y por los argumentos dados con antelación, se concluye que la Asamblea de veintiséis de junio del año en curso, celebrada a las catorce horas con treinta minutos, ante la presencia del Ayuntamiento cumple de manera plena con su sistema normativo interno.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento de la paridad de género, debe precisarse que el artículo transitorio TERCERO, del Decreto 1511, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, el pasado veintiocho de mayo de dos mil veinte, no solo pretendía regular la implementación del principio de paridad de género en las elecciones de comunidades indígenas que fueran a celebrarse en el año dos mil veintitrés, sino que tal principio tenía que ser implementado también en las elecciones de las autoridades municipales que entrarán en funciones en ese año, como acontece en el presente caso.

Así, de una revisión del acta de Asamblea que cumple con el sistema normativo de Mixistlán de la Reforma, se constata que en la misma, de los ocho cargos que fueron elegidos, tres de ellos fueron asignados a mujeres, a saber las Regidurías de Hacienda y Educación, así como la Secretaría Municipal.

En tal consideración, este Tribunal concluye que, aun cuando en dicha elección no se designaron los cargos de forma paritaria – cuatro hombres y cuatro mujeres-, tal situación en modo alguno impide que dicha Asamblea se considere como jurídicamente válida.

Ello, pues aun cuando la Asamblea antes referida, no cumple de manera estricta el principio de paridad de género previsto en el citado artículo TECERO transitorio, ello, no puede ser imputable a la propia comunidad de Mixistlán de la Reforma –ciudadanía y autoridades municipales-, puesto que el Estado, a través de sus diversas instituciones, no desplegó acciones previas que hicieran posible tal cumplimiento.

Se sostiene lo anterior, porque mediante el propio Decreto 1511 de veintiocho de mayo de dos mil veinte, en el artículo TRANSITORIO CUARTO, se precisó lo siguiente:

“[...]”

CUARTO. La Secretaría General de Gobierno **deberá realizar una campaña de difusión**, con perspectiva intercultural, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, en medios de comunicación impresos, digitales, radio y televisión, en español y traducido a las lenguas indígenas del Estado, **con el objetivo de que las mujeres de Oaxaca, conozcan sus derechos político electorales.**

“[...]”

Lo resaltado es propio.

De lo anteriormente trasunto, se evidencia que el Estado, a través de las autoridades precisadas -incluida la responsable-, para alcanzar el cumplimiento efectivo del principio de paridad de género en la elecciones de autoridades municipales de las comunidades

indígenas, estaba obligado a realizar una campaña de difusión de tal situación.

Incluso, en ese mismo Decreto, al reformarse diversos preceptos de la Ley Electoral, el Congreso del Estado adicionó la fracción XIX al artículo 32.

Precepto legal que consagra como una de las obligaciones del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, la de **garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género**, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Pero tal obligación no implica imponer dicho principio de forma tajante, sin analizar las obligaciones que tenía previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Instituciones y en el propio artículo TRANSITORIO CUARTO del Decreto 1511, para poder aplicar el principio de paridad, en términos de lo que establecen las fracciones IV, V y XX del mismo artículo 32, en relación con los diversos artículos 1° y 2° de la Constitución Federal.

Ello, pues los artículos 1° y 2° Constitucionales, establecen que el Consejo General responsable, como autoridad del Estado, está obligado a **garantizar**, respetar y proteger los derechos de autodeterminación de las comunidades indígenas y de sus integrantes, así como los derechos humanos de sus integrantes –como lo es el derecho de votar y ser votado de las mujeres-.

Por su parte, las fracciones IV, V y XX del artículo 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, determinan que el Instituto Electoral Local tiene como obligaciones torales, desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado; **orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos** y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; y **llevar a cabo el proceso de consulta previa, libre e informada** cuando el Instituto Estatal pretenda emitir medidas administrativas o acuerdos que sean susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

De ahí que, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los citados preceptos, en relación con el ya citado artículo transitorio CUARTO, se tiene que el Consejo General estaba obligado a implementar las acciones necesarias y suficientes al interior de la comunidad de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, a efecto de que su ciudadanía conociera los alcances del principio de paridad de género, así como el derecho que le asiste a las mujeres de ese municipio de votar y ser votadas en la elección de sus autoridades comunitarias, lo que hacía evidente la realización, por ejemplo, de programas de capacitación, de concientización sobre el derecho de las mujeres, y la realización de una consulta previa e informada a la comunidad.

Pues si bien es cierto, la consulta no era dable para determinar si dicho principio debía ser o no aplicable en la elección de las autoridades municipales, la misma si era procedente para que, respetando el derecho de autodeterminación de esa comunidad indígena, su propia ciudadanía –mediante sus autoridades tradicionales y su Asamblea General- determinara la forma en que sería cumplido ese principio constitucional en sus procesos electivos, como por ejemplo, la forma de postulación de las candidaturas, o incluso, mediante la modificación de algún aspecto de su propio sistema normativo interno.

Cuestión que era necesaria, puesto que dicha comunidad indígena tiene una cosmovisión y situación políticas y sociales distintas al resto de las comunidades indígenas que coexisten en el estado de Oaxaca y que debieron ser analizadas para poder cumplir con el citado principio constitucional.

Pese ello, el Instituto Electoral no realizó ni a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de su propio Consejo General o de alguna otra área, alguna acción que coadyuvara con la comunidad de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, que permitiera alcanzar la paridad de género en la integración de su Ayuntamiento.

Así, de las constancias de autos y, sobre todo, del contenido del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-093/2022, y del propio Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2022, no se advierte que, de forma previa a realizar la calificación de la elección, la responsable haya realizado alguna acción encaminada a hacer posible que, en la elección de autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, el ayuntamiento quedara integrado paritariamente.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional, no le era exigible a la comunidad de Mixistlán de la Reforma en la presente elección, el cumplió de manera estricta al principio de paridad de género, cuando el Estado, por conducto de la autoridad responsable y de otras dependencias, no desplegó las obligaciones que el transitorio CUARTO del Decreto 1511 y la Ley Electoral le impusieron para que pudiera alcanzarse dicha paridad.

Así, de una análisis al acta de Asamblea donde resultaron electos los y las accionantes, y de las acta de Asamblea de los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve que obran en autos, se advierte que la integración de las mujeres a los cargos de concejales ha ido aumentando de forma progresiva, puesto que en la elección del año dos mil trece, ninguna mujer fue electa; en el año dos mil dieciséis, solo fue electa una mujer como Regidora de Educación y otra más como Secretaria Municipal; en el año dos mil diecinueve, únicamente fue electa una mujer como Regidora de Educación, mientras que en el actual proceso electivo, se eligieron a tres mujeres para ocupar los cargos propietarios de las Regidurías de Hacienda y Educación, así como la Secretaría Municipal.

Es decir, se advierte que en aras de alcanzar la paridad de género, la propia comunidad ha permitido que la participación de las mujeres sea cada vez mayor, dando vigencia con ello al principio de progresividad en el derecho humano de las mujeres de votar y ser votadas en la elección de las autoridades municipales de su comunidad.

De ahí que, se concluye que la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de junio de dos mil veintidós, donde intervino el Ayuntamiento y donde resultaron electas las y los actores, es plenamente válida, porque generó un equilibrio entre su derecho de autodeterminación y la participación política efectiva de las mujeres de manera progresiva, lo cual se corrobora con el hecho de que en el presente medio impugnativa, no compareció ninguna mujer a cuestionar la validez del acta respectiva, por el incumplimiento al citado principio de paridad de género.

Es por todo ello que para este Tribunal, es incuestionable que lo alegado por las y los recurrentes **resulta ser fundado y suficiente para alcanzar su pretensión.**

6. EFECTOS.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, al resultar fundadas las alegaciones de las y los actores, **se revoca** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-37/2022.

Por ende, se **declara jurídicamente válida** la Asamblea General Comunitaria de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, celebrada el pasado veintiséis de junio, donde resultaron electos los siguientes ciudadanos:

N/P	Cargo	Propietarios	Suplentes
1	Presidente Municipal	Anselmo González Valdéz	Albino Antonio Díaz
2	Síndico Municipal	Fernando González Miranda	Efraín Carrasco Pacheco
3	Regidora de Hacienda	Irma Reyes Martínez	Esther Batis Hernández.
4	Regidor de Obras	Cástulo Hernández Solano	Delfino González Valdez
5	Regidora de Educación	Rosalía González Manuel	Sebastiana López Martínez
6	Tesorero Municipal	Eleuterio Guerrero Herrera	----
7	Secretaria Municipal	Blanca Rosalinda Martínez Peralta	----
8	Alcalde Único	Raúl Orozco Martínez	----

	Constitucional		
--	----------------	--	--

Se **ordena a la Presidenta del Consejo General que**, a más tardar, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, **expida** en favor de las y los ciudadanos antes referidos, la Constancia de Mayoría y Validez que establece el artículo 282, numeral 2 de la Ley Electoral.

Por lo que, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, deberá informarlo a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la citada Presidenta que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado dentro de los plazos concedidos para tal efecto, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Finalmente, tomando en consideración que en el Acuerdo aquí revocado, al declarar como jurídicamente no válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, el Consejo General ordenó hacer del conocimiento dicha determinación al Congreso del Estado y a la Secretaría General de Gobierno, **se ordena** al Actuario adscrito que notifique la presente sentencia a las citadas autoridades, para los efectos legales a que haya lugar.

7. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente las y los actores y mediante oficio a la autoridad responsable y a la Presidenta del Consejo General, y mediante estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se **reencauza** el *Juicio de la Ciudadanía Indígena a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos*, de conformidad con lo expuesto en el apartado 3 de esta sentencia.

Segundo. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-37/2022, de conformidad con lo razonado en el apartado 5.3. del presente fallo.

Tercero. Se **declara jurídicamente válida** la Asamblea General Comunitaria de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, celebrada el pasado veintiséis de junio, por el Ayuntamiento de esa comunidad, en términos de lo expuesto en esta resolución.

Cuarto. Se **ordena** a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, dé cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

Quinto. **Notifíquese** a las partes y demás interesados en los términos precisados en el apartado 7, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral⁷; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁸, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

⁷ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁸ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.